

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 315
-PROCESO: VERBAL SUMARIO.
-DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA.
-DEMANDADO: BANCO UNIÓN S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00371-00.

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Decide el Juzgado el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos contra el auto No. 165 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual no se aceptó la justificación de inasistencia del apoderado de la parte demandada frente a la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2024, y se impusieron las multas respectivas.

Acorde con lo anterior, y después de compendiar las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el apoderado de la entidad bancaria demandada, como recurrente e inconforme con la antedicha decisión, señaló inicialmente que le fue imposible asistir a la audiencia previamente dicha en razón a que se encontraba incapacitado “...por problemas odontológicos...”, por lo que, debido al fuerte dolor, y las recomendaciones brindadas, no le era posible acudir a la aludida diligencia, y por ende “...se configurarían la fuerza mayor a la luz del artículo 64 del Código Civil...”.

Por otra parte, indicó que no pudo sustituir el poder que le fuera otorgado a otro profesional en derecho ya que, entre la fecha de su situación odontológica, y la fecha de la audiencia, hubo un reducido tiempo para que otro abogado contara con un tiempo prudencial para “...estudiar el caso y prepararse para la audiencia...”; no obstante, resaltó que él es apoderado general del banco demandado, por lo que era él quien tenía que asistir a la audiencia.

De otro lado, y apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refirió que al Juez se le otorga la facultad de examinar y considerar la validez de las justificaciones de fuerza mayor y caso fortuito en cada caso en particular, por lo que no resulta apropiado imponer sanciones desproporcionadas que suman 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuanto la cuantía del presente asunto “...fue estimada por el demandante en \$ 5.296.062...”.

Por último, expresó que, en el evento de considerarse nuevamente que la justificación no se fundamenta en una fuerza mayor o caso fortuito, se debe imponer solo una sanción, y más precisamente a él, dejando de lado al banco demandado por cuanto “...no era necesario, ni le habría reportado ningún beneficio probatorio a la contraparte, la presencia de otra persona diferente [de él como apoderado]...”.

Delimitados de esta forma los extremos sobre los cuales ha de efectuar pronunciamiento el Juzgado, debe decirse primeramente que, corrido el traslado de rigor, se tiene que la parte actora guardó silencio.

Ahora, en lo que atañe propiamente al recurso de reposición, menester es precisar que la fuerza mayor y el caso fortuito se caracterizan por ser hechos sorprendidos, imprevisibles e irresistibles, y en el caso *sub júdice* se advierte que la excusa -justificación- aducida por el apoderado inconforme no encaja dentro de tales hechos, pues, si la incapacidad fue otorgada el **22 de enero de 2024**, y la audiencia se programó para ser llevada a cabo el **25 del mismo mes y año**, era totalmente previsible por el apoderado de la parte demandada que, con ocasión de sus dolores e incapacidad, no podría acudir a la diligencia programada.

Conforme con lo dicho, y siendo previsible la inasistencia a la audiencia, el recurrente bien pudo, acorde al numeral 03 del art. 372 del C. G. del P., allegar su incapacidad previa a la audiencia para establecer si la misma se fundaba en una "*justa causa*" y viabilizar la reprogramación de la diligencia.

Además, no debe pasarse por alto que el apoderado del demandado también pudo, entre las antedichas fechas -22 y 25 de enero-, solicitar al suscrito autorización para "*...participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico...*", conforme al parágrafo 1 del art. 107 del estatuto adjetivo.

Por lo anterior, y atendiendo entonces que la incapacidad base de la justificación de inasistencia no constituye una fuerza mayor o caso fortuito al no ser un hecho, sorprendente, imprevisible o irresistible, es totalmente inviable extenderse a estudiar otros argumentos tales como el que la cuantía del presente asunto es inferior a las multas impuestas, o que se contaba con un reducido tiempo para sustituir el poder otorgado, entre otros, atendiendo a que, conforme al inc. 03 del antedicho núm. 03 "*...El juez solo admitirá aquellas [justificaciones] que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...*".

No obstante, y como ya se ha dicho, se encuentra que el recurrente es apoderado general del BANCO UNIÓN S.A., y cuenta con plenas facultades para "*...absolver interrogatorios...*"¹, por lo que se revocará el numeral tercero del auto fustigado, y mediante el cual se impuso una multa al antedicho banco, quedando únicamente en firme la multa impuesta al recurrente.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada como quiera que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de única instancia, conforme lo dispone el parágrafo 01 del art. 390 de nuestra codificación procesal, y como quiera que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 de dicha codificación, u otro del mismo, como susceptible de ser apelable.

Por último, y con el fin de finiquitar el presente asunto, se ordenará que, ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, se ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

¹ Página No. 15 del archivo No. 12 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER* para **REVOCAR** únicamente lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 165 del 02 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00371-00)

JPM